



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, de agosto de 2021.

Agréguese el dictamen fiscal que antecede y pasen los autos a resolver.

ROBERTO M. LOPEZ ARANGO

JUEZ DE EJECUCION

RESOLUCIÓN N°64/22

Paraná, de agosto de 2022.

Y VISTO:

El presente legajo N° FPA 2509/2018/TO1/2, caratulado “**LEGAJO DE EJECUCIÓN PENAL DE CARRAZAN, CATALINA ELIZABET POR INFRACCIÓN LEY 23.737**”, venido a consideración a los fines de resolver la solicitud de concesión del beneficio libertad condicional y subsidiariamente el de prisión domiciliaria, obrante a fs. 21/26,

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 21/26, la Defensoría Pública Oficial solicitó la concesión de la libertad condicional a favor de **Elizabet CARRAZAN** atento que la misma se encuentra en el plazo para acceder a dicho beneficio desde el 25/12/2021.

Actualmente CARRAZAN se encuentra gozando de salidas transitorias socio familiares, por 24 horas mensuales, en el domicilio sito en calle Aguirre Zabala y Peralta, casa N°9 de la ciudad de Gualeguay, observando las reglas de conducta impuestas y regresando puntualmente en el horario establecido por el establecimiento carcelario, con lo cual cumple con todos los requisitos del art. 13 del CP, ha cumplido con el plazo legal, ha observado los reglamentos carcelarios y ha sido calificada con Conducta 9 y Concepto 7, y no ha sido declarada reincidente.

Asimismo, solicita en caso de rechazarse el pedido por aplicación de la nueva ley 27.375, solicita la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 inc. 10





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

de CP, por violentar los principios de proporcionalidad y culpabilidad, y finalidad resocializadora de la pena.

Seguidamente, en forma subsidiaria solicita se conceda el beneficio de prisión domiciliaria, fundando su pedido en que al estar detenida se vulnera abiertamente derechos de su hijo menor, de 16 años, como así también de su nieto, de 10 años, quienes se encuentran protegidos por la Convención de los Derechos del Niño.

En el presente caso, respecto de su nieto, los informes elaborados por los profesionales del COPNAF reflejan que *“fue posible advertir el estado de superación y desborde emocional de Eliana no solo en su discurso... sino también a las condiciones habitacionales (desorden, falta de higiene) denotando un estado de abandono del hogar familiar”*. Destacan además que su nieto estuvo siempre a cargo de CARRAZÁN, quien ocupó un rol de madre, asistiéndolo con vivienda, educación, alimentación y un vínculo afectivo presente. Por lo tanto, éste es un caso patente que demuestra como el encarcelamiento de la mujer se propaga de modo perjudicial en menores que por su corta edad son absolutamente vulnerables.

Menciona el Sr. Defensor las *“Cien reglas de Brasilia”*, donde se asegura el derecho al acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y lo expresado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal respecto a que *“la procedencia de la detención domiciliaria para supuestos no contemplados legalmente, deviene viable cuando deba primar una finalidad tuitiva respecto de ciertos derechos reconocidos a los niños, que representa un interés mucho más elevado que el de persecución penal por parte del Estado”* (cfr. “Sánchez, Sandra Beatriz s/recurso de casación” 22/08/13).

II-a.- Que, corrida la correspondiente vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 28/30, el Sr. Fiscal General dictaminó que no corresponde la incorporación de CARRAZAN al régimen de Libertad Condicional, atento que el hecho por el cual resultó condenada, de fecha 21/08/18, fue cometido bajo la vigencia de la ley 27.375. Y, a su vez, consideró que no corresponde declarar su inconstitucionalidad debido a que la reforma introducida por la mencionada ley no

es renuente a lo establecido en la Constitución Nacional, pues –si bien restringe el

Fecha de oralización:

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO NICOLAS PUSKOVIC, SECRETARIO EJECUCION PENAL



#36585285#337622816#20220812162130125



TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

acceso a ciertos beneficios- no se riñe con el paradigma resocializador que prevén los tratados internacionales, pues la propia norma prevé un régimen preparatorio para la liberación, previsto en el art. 56 quater, contando los condenados con un programa específico cuyo fin último es garantizar el retorno al contacto con el mundo exterior.

II-b.- Que, en relación al planteo subsidiario de prisión domiciliaria, consideró el Sr. Fiscal General que puede hacerse lugar a la misma en virtud del informe remitido por el COPNAF, que da cuenta sobre la vulnerabilidad que padece el nieto menor de CARRAZAN, careciendo actualmente de la debida contención para que pueda asistir al colegio y que cumple con sus obligaciones; situación que se vería subsanada con la presencia de su abuela para brindarle la contención necesaria.

Argumentó su conformidad por un lado en la Convención de los Derechos del Niño y, por otro, en la Acordada N°9/2020 de la Cámara Federal de Casación Penal, donde se recomendara medidas alternativas de encierro para los casos de condenas a penas que no sean altas y cuando los interno estén en condiciones de acceder al régimen de libertad condicional o asistida, situaciones que caben en el presente supuesto.

Además, analizó el correcto cumplimiento de las salidas transitorias socio familiares que viene gozando, sin ningún tipo de inconveniente ni inobservancia de las reglas que se le impusieran oportunamente.

Finalmente, consideró que se torna necesario valorar que el vencimiento de la pena se producirá dentro de pocos meses, motivo por el cual, si se analiza todos éstos indicadores de manera conglobante y se aplica también una perspectiva de género, es conveniente y razonable en el presente caso la morigeración de su detención.

III.- Que **Catalina Elizabet CARRAZAN**, fue condenada por Sentencia del Tribunal Oral de la Jurisdicción N° 02/22, de fecha 14 de febrero de 2022, a la pena única de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión (fs. 2/5), por ser considerarda autora del delito de suministro o entrega ocasional de estupefacientes, a título gratuito, para consumo de su destinatario, agravado por

haber sido cometido en lugar de detención de personas, en grado de tentativa; y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, cuyo cómputo de pena luce a fs. 6, en el que se indicó como fecha de cumplimiento de la condena el día 25/05/23.

IV.- Que, en primer lugar, en relación al pedido de la defensa de que “... se declare la inconstitucionalidad del art. 14 inc. 10 del C.P...”, corresponde destacar que la reforma introducida por la ley 27.375 no vulnera principios constitucionales.

Inicialmente, debo destacar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal *constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a la función jurisdiccional dado que configura un acto de suma gravedad institucional y que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico* (conf. Fallos de Corte 319:3148, 321:441 entre otros). En dicho andarivel la Corte ha sostenido que “...La declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la compatibilidad inconciliable” (conf. Fallos de Corte 319:3148).

NICOLAS PUSKOVIC OLANO
SECRETARIO EJECUCION PENAL

Sentado ello y en función de las posturas asumidas por las partes, debo referir que respecto de las modificaciones introducidas a la ley 24.660 por la ley 27.375, esta magistratura ha sostenido (conf. “GÓMEZ CLAUDIO ALBERTO POR INFRACCIÓN LEY 23.737” (FPA N° 13840/2017/TO1/5) y “LEDESMA, JOSE LUIS POR INFRACCIÓN LEY 23.737” (FPA N° 1862/2014/TO1/14), entre otros que “...la ley 27.375 a la ley 24.660, establece un conjunto de modificaciones al texto que regula la ejecución de las penas privativas de libertad. Dichas transformaciones no se limitan de modo exclusivo a la cláusula prevista en el art. 56 bis... ...sino que entraña modificaciones en todo el cuerpo normativo. Así, resulta del caso señalar que el capítulo primero, denominado “Principios básicos de la Ejecución”, ha sido reformado, a modo de ejemplo pueden referenciarse las variaciones introducidas el art. 1 (en el que se establece también como finalidad de la pena que el interno “...adquiera la capacidad de respetar y comprender... ... la gravedad de sus actos y la sanción impuesta...”), la del art. 6 (que en lo relativo del régimen de progresividad – se determina como requisito para el avance de todos los condenados en el régimen penitenciario que “Las acciones a adoptar

Fecha de fallo: 2023/05/22

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO NICOLAS PUSKOVIC, SECRETARIO EJECUCION PENAL



#36585285#337622816#20220812162130125



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno. La ausencia de ello será obstáculo para el progreso...”), y finalmente, al mencionado capítulo se incorpora el art. 11 bis (cláusula que le otorga participación a la víctima del delito, fundamentalmente vinculada a la posibilidad de ser informada y oída dentro del proceso de ejecución)... ...la reforma no obedece a un antojo o capricho del legislador, sino que se recabó la opinión de diferentes organismos del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial y de otros organismos (como el C.E.L.S., la Comisión Provincial de la Memoria, el Colectivo Ni una Menos, el Centro de Estudios de Ejecución Penal de la U.B.A., el Instituto de Estudios de Ejecución Penal de la U.B.A., la Asociación Civil de Familiares Detenidos en Cárceles Federales y el Centro de Estudios de Política Criminal y Derechos Humanos, entre otros)...”.

Que además debe valorarse que no constituye una facultad de los tribunales auscultar la conveniencia de la norma sancionada por el legislador, dado que, conforme lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal *“No incumbe a los jueces el examen de la conveniencia o el acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, y no corresponde sustituirlo, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que les está vedado a los magistrados el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades”* (Conf. Fallos de Corte 319:3150).

Respecto de la vulneración del principio de igualdad debo ponderar en consonancia con lo sostenido por el Alto Tribunal que *“No afectan la igualdad las distinciones efectuadas por el legislador para supuestos que se estimen diferentes en tanto no sean arbitrarias, ni respondan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una causa objetiva que dé fundamento al diferente tratamiento”* (conf. Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 321:443).

En este sentido se despende con meridiana claridad los motivos que inspiraron al legislador a introducir la reforma plasmada en la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, para ello basta confrontar el debate parlamentario





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

en el que se sostuvo que “...Lo que estamos planteando acá, para hacerlo bastante sencillo, no es una pena indeterminada que, por supuesto, es inconstitucional. Simplemente, es decir: el juez, el tribunal, el art. 18 de la Constitución Nacional, el juicio previo impuso una pena, pues en determinados delitos, que cumpla esa pena... ..Esta absolutamente claro, presidente, que al haber hecho la reforma de **los delitos que son alcanzados por el proyecto de ley que hoy estamos tratando, se han puesto delitos aberrantes, delitos agravados que, sin ninguna duda, deben tener un cumplimiento efectivo de la pena...**” (Sic el destacado me pertenece) (conf. pág. 26/27 de la Versión Taquigráfica de la Sesión Especial –del Senado de la Nación-, del día 26/04/2017).

Que la posibilidad de dar un tratamiento diferente a determinadas conductas y/o situaciones se advierte en todo el catálogo represivo, en especial respecto de instituto de la Libertad Condicional en la que históricamente el legislador ha formulado algunas disquisiciones, en primer lugar, vedando tal posibilidad a los reincidentes de conformidad a lo normado por el art. 14 C.P. en su anterior redacción, supuestos que ahora han resultado ampliados por la nueva redacción del referido artículo. También el legislador al regular el beneficio en cuestión en el art. 13 del C.P. ha diferenciado según el monto de la pena atribuida el requisito temporal que el condenado debía cumplir en prisión, efectuando una vez más diferenciaciones en distintos supuestos.

Que, a mayor abundamiento, con similares parámetros el legislador ha delimitado la posibilidad de acogerse al beneficio de la suspensión del juicio a prueba a quienes la pena en expectativa no exceda de un monto determinado (art. 76 bis del C.P.), o la imposibilidad de que la condena sea de cumplimiento efectivo o condicional (art. 26 del C.P.) respecto de quienes su primera condena no exceda de tres años, resultan todas decisiones de política criminal –que como se sostuvo supra- han sido adoptadas en el marco de las propias atribuciones del congreso de la Nación, cuyo juicio respecto del acierto o conveniencia, se encuentra vedado a los magistrados.

En este sentido debo agregar que tanto el art. 50 del código penal, como

el art. 14 del mismo cuerpo legal, en los que se regulan la reincidencia y la





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

imposibilidad de obtener el beneficio de la libertad condicional a quienes revistan tal condición (art. 14), han recibido cuestionamientos de similar naturaleza que la actual reforma de la ley 24.660, introducida por la ley 27.375, en particular a la modificación efectuada en el art. 56 bis. En efecto resulta del caso señalar la postura asumida por la C.S.J.N. -respecto de a quienes revisten la calidad de reincidente, como así también respecto de lo preceptuado por el art. 14 del Código Penal- ha sido invariable respecto de la constitucionalidad del art. 14, CP. Así, en “Gómez Dávalos, Sinfriano” (Fallos: 308:1938, “L’Eveque, Ramón Rafael” Fallos: 311:452, “Gramajo -Fallos: 329:3680 y “Arévalo, Martín Salomón s/ causa nº 11.835 -558. XLVI del 27/05/14-. Que dicha postura además se ha venido replicando de modo persistente por lo menos en tres de las cuatro Salas de la Cámara Federal de Casación Penal (Vg. resolución de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en el Legajo “SPOTURNO, María Laura s/ recurso de casación” de fecha 26/08/2016).

Que, por lo demás la gravedad de los delitos incorporados al art. 14 del Código Penal no deviene antojadiza y caprichosa por parte del legislador local, sino que la importancia de reprimir ese tipo de acciones deviene -además de la legislación local- de los diversos tratados internacionales, en la que nuestro estado se comprometió ante la comunidad internacional.

V.- Que, en relación al planteo subsidiario de cumplimiento morigerado de la pena de prisión en el domicilio, considero que en virtud de los argumentos expuestos tanto por la defensa como por el titular de la acción pública, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

Que, como bien sostienen las partes, en éste caso en particular, se puede observar que la pena que fuera impuesta a CARRAZAN trasciende a su nieta de 10 años de edad, contrariamente a lo dispuesto en el art. 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo cual se encuentra claramente evidenciado en las conclusiones arribadas por la profesional interviniente en la elaboración del informe relativo a la situación del grupo familiar de CARRAZAN, la Lic. en Psicología María Eugenia Bodgan, del COPNAF Coordinación Gualeguay, y que a continuación transcribo: *“Del abordaje realizado*

Fecha de firma: 12/08/2022 se advierte que el niño se encontró expuesto a un episodio de violencia física y

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO NICOLAS PUSKOVIC, SECRETARIO EJECUCION PENAL





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

psicológica, el cual no se percibe como un hecho aislado sino enmarcado en un conflicto vincular con su progenitora, exponiendo al niño a condiciones de vulneración de derechos. Las cuales alcanzan a la educación, en tanto D. no ha logrado sostener su escolaridad en el transcurso de este año lectivo. Ese escenario conlleva a la necesidad de identificar, en su acotada red de contención, como único adulto posible, a la Sra. Antúnez Rosa, quien afectivamente aloja al niño. No obstante, la misma destaca su preocupación y limitación para con D., su dificultad para que este responda a sus obligaciones, asistir a la escuela. Es menester destacar que esta medida que conlleva a la desvinculación del niño del grupo familiar, es adoptada ante la falta de un adulto al interior de éste que pueda brindar los cuidados necesarios y garantizar los derechos de D. Contexto que podría revertirse ante la presencia de su abuela materna quien ha representado para D. la imagen materna”.

VI.- Finalmente, a los fines de dar inicio al trámite de la pulsera electrónica, requiérase a la unidad penal de alojamiento de la condenada, la correspondiente confección del acta compromisoria en la que se deberá consignar dos números telefónicos (uno de telefonía móvil y otro de telefonía fija), correspondiente al domicilio en que consigne para el usufructo de la modalidad domiciliaria de cumplimiento de pena, y el nombre y apellido del referente.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad interesado por la defensa, y en consecuencia **RECHAZAR** el pedido de incorporación al régimen de Libertad Condicional de **Catalina Elizabet CARRAZAN**.

2.- CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA a la condenada **Catalina Elizabet CARRAZAN**, debiendo permanecer en forma exclusiva en el domicilio sito en calle Aguirre Zabala y Peralta Casa N°9, ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos, bajo la tuición de la persona que designe a tal efecto, efectuándose el traslado por intermedio del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos.

3- HACER SABER a **Catalina Elizabet CARRAZAN** que deberá cumplimentar las reglas impuestas por esta judicatura, bajo apercibimiento de **revocar el beneficio otorgado en la presente y su inmediato reingreso a la unidad**

Fecha de firma: 08/2022

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO NICOLAS PUSKOVIC, SECRETARIO EJECUCION PENAL



#36585285#337622816#20220812162130125



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

penal, a saber: **a)** residir en el domicilio donde usufructúa el beneficio de la prisión domiciliaria; **b)** responder debidamente a las entrevistas efectuadas por el personal del Patronato de Liberados de la provincia de Entre Ríos; **c)** abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y/o estupefacientes, y de recibir en el domicilio personas que consuman bebidas alcohólicas y/o estupefacientes, y/o trafiquen los mismos; **d)** recordar que sólo podrá ausentarse del domicilio en el que cumple la prisión domiciliaria, cuando esta judicatura así lo autorice.

4.- REQUERIR a la Unidad Penal N°9 de Gualeguaychú la confección a **Catalina Elizabet CARRAZAN** del correspondiente acta compromisoria en la que se deberá consignar dos números telefónicos (uno de telefonía móvil y otro de telefonía fija), correspondiente al domicilio en que consigne para el usufructo de la modalidad domiciliaria de cumplimiento de pena, y el nombre y apellido del referente. Asimismo, **REQUERIR** al Servicio Penitenciario de Entre Ríos la confección del acta compromisoria del tutor o tutora a cargo de la condenada, al momento de efectuar el traslado de la misma.

5.- DISPONER el control y supervisión por parte del Patronato de Liberados de la Provincia de Entre Ríos respecto de las condiciones de detención de la condenada, con remisión mensual de informes de los resultados de los controles, visitas y/o constataciones que efectúen.

6.- CUMPLIMENTADO el punto 4.-, prosiguiendo con la tramitación de la pulsera electrónica de **Catalina Elizabet CARRAZAN**, **REQUIÉRASE** del Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica la realización del informe de viabilidad.

REGÍSTRESE, notifíquese, líbrense las comunicaciones correspondientes.

ROBERTO M. LOPEZ ARANGO
JUEZ DE EJECUCION

NICOLAS PUSKOVIC OLANO
SECRETARIO EJECUCION PENAL

Fecha de firma: 12/08/2022

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: OLANO NICOLAS PUSKOVIC, SECRETARIO EJECUCION PENAL



#36585285#337622816#20220812162130125